



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO	080014053011 2017-00678
DEMANDANTE	COOMULTIGEST
DEMANDADO	YONY ALBERTO MORON PEÑA
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTÍA	MÍNIMA

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 17 de febrero de 2020. Provea.

Barranquilla, agosto 17 de 2021
El secretario,

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, AGOSTO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, se constata que el apoderado judicial de la parte demandante, impetra recurso de reposición contra el auto por medio del cual este Despacho Judicial, resolvió requerir a la parte demandante a cumplir con la carga procesal impuesta de manifestarle al despacho si hubo o no animo conciliatorio entre las partes.

CONSIDERACIONES

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO.

El artículo 318 del Código General Del Proceso respecto al recurso de reposición establece:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”
(...)

Conforme a lo anterior, y revisado el expediente, se tiene que el recurso fue interpuesto dentro del término señalado en la norma anteriormente expuesta.

DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

El memorialista en su alegato sostiene en resumen:

- Que si bien es cierto se notifica en estado auto que requiere a la parte demandante cumplir con la carga de manifestar si hubo o no animo conciliatorio, también es cierto que no solo el demandante tendría la carga procesal en este caso, ya que la solicitud de aplazamiento de audiencia nació de ambas partes, entonces en vista que al transcurrir el tiempo no se mostró escrito conciliatorio debe citar para continuar la audiencia iniciada y dirimir el caso.

- Que el apoderado judicial de la parte demandada de manera ventajosa radico un memorial de solicitud de terminación de proceso por desistimiento tácito, cuando a estos también le recae el peso

procesal de informar si se llegó o no a una conciliación, por solicitar de común acuerdo el aplazamiento de la [audiencia]

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

El recurso de reposición tiene como objetivo se revoque o modifique el auto que el presente caso sería el de terminación del proceso por desistimiento tácito.

Revisado el expediente, se observa que en efecto en el auto de fecha 08 de octubre de 2019, se ordenó requerir a la parte demandante para que cumpliera la carga procesal de informar a este despacho si hubo o no acuerdo conciliatorio entre las partes, en el término de 30 días so pena de desistimiento tácito, carga que no cumplió el demandante teniéndose como consecuencia la terminación del proceso por desistimiento tácito lo que es motivo de inconformidad del recurrente.

Ahora bien, si bien es cierto como lo manifiesta el recurrente, que el aplazamiento fue solicitado por las dos partes, no es menos cierto que la parte que debe gestionar el debido curso del proceso es la parte interesada en satisfacer sus su requerimientos objeto de demanda, es decir el demandante, que al ver que no era posible el acuerdo conciliatorio debió manifestarlo, o en extremo, al ordenar este despacho el requerimiento de cumplimiento de tal orden, solo debió manifestarlo informando si en efecto se llegó a acuerdo conciliatorio o no.

No es de recibo para este operador judicial el argumento esgrimido en el sentido que al paso del tiempo debió citarse a audiencia, puesto que es deber del apoderado judicial informar a este despacho la resulta de ese aplazamiento para bien sea la terminación por acuerdo conciliatorio o la citación a la audiencia correspondiente, por lo que no es acogido lo expresado por el togado, quien además tuvo 30 días hábiles notificados por estado para indicarle a este estrado judicial el resultado del aplazamiento.

De conformidad a lo anterior, este estrado judicial no repondrá el auto recurrido por lo expuesto.

En cuanto al recurso de alzada solicitado, el despacho no accederá a él por cuanto se trata de un proceso de mínima cuantía el cual es de única instancia.

Con base en las razones expuestas, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

- 1. NO REPONER** el auto de fecha 17 de febrero de 2020, según lo anotado en la parte motiva de este proveído.
- 2. NO CONCEDER** el recurso de apelación por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
LA JUEZA

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 64 Hoy: 18 de agosto de 2021.

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO
SECRETARIO